



CIRCULAR N° 18

San Salvador, 19 de marzo de 2020



A TODOS LOS SEÑORES JUECES DE PAZ Y JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS EN MATERIA PENAL.

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia en Pleno se comunica el Acuerdo unánime, tomado en sesión ordinaria de Corte Plena que textualmente dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinte.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme al art. 172 de la Constitución de la República, corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en las distintas materias y asimismo el art. 182 ordinal 5° de la Carta Magna regula que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de justicia, vigilar que se administre una pronta y cumplida justicia, para lo cual está obligada a adoptar las medidas administrativas que estime necesarias.

II. Que por medio del decreto legislativo n.º 593, de fecha 14 de marzo de 2020, se decretó estado de emergencia nacional a raíz de la pandemia por COVID-19 y la noche del miércoles 18 de marzo recién pasado, el Presidente de la República, a través de cadena nacional, confirmó el primer caso positivo de COVID-19 en El Salvador, específicamente en el municipio de Metapán, departamento de Santa Ana.

III. Que esta nueva fase de la emergencia permite considerar que, de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 593 de fecha 14-3- 2020, que contiene (...) regula en la letra b) del artículo 2 que "*[t]oda persona, cualquiera que sea su medio de transporte, deberá limitar su circulación en lugares afectados o que se encuentren en riesgo epidémico, a partir de los cordones sanitarios visiblemente fijados*", eventualmente, existe la probabilidad de que en un futuro próximo más áreas geográficas donde están las sedes de los juzgados de paz de la República se vean afectadas por tal circunstancia.

IV. Los juzgados de paz de la República tienen una especial importancia para la administración de justicia, en la medida que prestan servicios esenciales vinculados con la restricción de derechos reconocidos en la Constitución, fundamentalmente la libertad y otras medidas de restricción, como los registros con prevención de allanamiento de morada.

Que además, esas sedes judiciales conocen del establecimiento de medidas de protección para garantizar la vida e integridad de las personas —especialmente en casos de violencia para grupos vulnerables como niñez, mujeres y adultos mayores— en el marco de la aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar y de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

De igual forma, los jueces especializados en materia penal dentro del término de inquirir, deben de determinar la situación jurídica de los imputados respecto de su libertad.

Que sobre la competencia territorial en materia penal, el artículo 57 del Código Procesal Penal regula que *"será competente para procesar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido. En caso de delito imperfecto o tentado, será competente tanto el juez del lugar en donde se inició el hecho como el del lugar en donde se realizó el último acto de ejecución. En caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde cesó la continuación o permanencia..."* y asimismo el artículo 59 del Código Procesal Penal establece la siguiente regla subsidiaria: *"[s]i es desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, conocerá el juez a prevención. Se considerará que ha prevenido el juez que haya dictado la primera providencia o resolución"*.

Por consiguiente, el proceso tanto en la jurisdicción común o especializadas en materia penal cuenta con reglas diversas de competencia territorial y si alguno de estos jueces de paz fuera incompetente, esta puede alegarse *"a partir de la instrucción formal"* de conformidad al art. 64 del Código Procesal Penal.

Además, los jueces en materia penal común o especializada cuentan con la facultad legal dispuesta en el art. 138 del Código Procesal Penal de *"... constituirse en cualquier lugar del territorio nacional"*.

V. Que ante esta situación, en la que están en riesgo los servicios de la administración de justicia, el artículo 51, atribución 7ª de la Ley Orgánica Judicial establece entre las atribuciones de la Corte Plena *"Acordar el traslado de las Cámaras de Segunda Instancia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz a otro lugar, cuando así lo exigieren circunstancias especiales"*

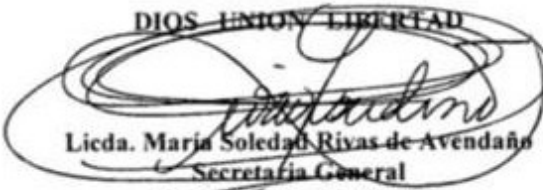
POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, este Tribunal estima que ante esta situación de emergencia es necesario anticiparse y tomar las medidas pertinentes, a fin de garantizar el servicio de los juzgados de paz de la República y por tal razón **ACUERDA:**

1. Facúltase a los jueces de paz para que, en atención a las circunstancias de la emergencia relacionada y si existe viabilidad, desarrolle sus funciones en cualquier cabecera departamental del país, a efecto de realizar los actos procesales que les sean requeridos.

En aquellas circunscripciones en donde exista más de un juzgado de paz o de jurisdicción especializada en materia penal se establece un régimen de turnos rotativos y alternos, a fin de que cumpla funciones solamente uno de ellos en el turno correspondiente.

2. La Gerencia General de Administración y Finanzas facilitará la logística necesaria y las condiciones mínimas de sanitización que permitan el desarrollo de las actividades judiciales, sin que se afecte la salud de los empleados y usuarios.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Licda. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia

